

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ABRIL 10 DE 2024

En la fecha paso a despacho el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, EL DISTRITO DE BUENAVENTURA y la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, informándole que se encuentra concluida la etapa instructiva.

Sírvase Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO No 2 8 4

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

INCIDENTADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE

CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL

INTERIOR y DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 2021-00023

Atendiendo el anterior informe secretarial y luego de verificado el trámite surtido dentro del incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la decisión del 22 de julio de 2021 emanada por el Tribunal Superior de Buga, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, la COMUNIDAD INDÍGENA DEL CABILDO INDÍGENA DE PUERTO PIZZARO y la COMUNIDAD DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA, presentaron en su oportunidad acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL DISTRITO DE BUENAVENTURA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Dentro de la tutela en mención este Despacho profirió la sentencia número 09 el 19 de marzo de 2021, negando las pretensiones de los accionantes, decisión que al ser impugnada y surtirse la alzada, fue revocada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil Familia mediante sentencia calendada el 22 de julio de 2021 accediendo a las pretensiones de los accionantes.

Con sustento en dicha decisión, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la dirección jurídica presentó el pasado 20 de febrero de 2024 solicitud de incidente de desacato contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA alegando falta de gestión de las entidades incidentadas para poder dar incumplimiento cabal y oportuno a lo ordenado en la sentencia proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA dado el tiempo de emisión de la orden de amparo, razón por la cual este Despacho ordenó requerir preliminarmente mediante auto número 120 del 21 de febrero del mes y año en curso al MINISTRO DEL INTERIOR, a la Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA y al Representante de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, exhortándolos para que rindieran informe de cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial antes mencionada atendiendo la denuncia planteada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el escrito y anexos adosados al expediente.

Surtidas las notificaciones de rigor, el MINISTERIO DEL INTERIOR por conducto de su Dirección Jurídica se pronunció en oportunidad rindiendo un extenso informe de cumplimiento al cual se le adjuntó material sustentatorio en procura de demostrar las gestiones realizadas por dicho ente ministerial hasta la fecha.

Al mismo tiempo, de la oficina jurídica del MINISTERIO DEL INTERIOR se recibió respuesta en la que se suministraba el nombre de la persona responsable de la DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA tal como fue exigido en auto número 120 del 21 de febrero de 2024 siendo identificada como ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO.

Ante la identificación proporcionada con respecto al responsable legal de la DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA - DANCP-, el Despacho con el ánimo de preservar el respeto al derecho

fundamental al debido proceso de todos los involucrados, dispuso extender nuevo requerimiento al doctor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO extensivo a los demás sujetos incidentados mediante el auto número 136 del 27 de febrero de 2024.

En esta ocasión, se pronunciaron en oportunidad la SECRETARIA DE ETNOEDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA en cabeza de la señora IRLANDA RODRÍGUEZ CASTRO y nuevamente el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la dirección jurídica. Frente al nuevo requerimiento, la entidad territorial dio cuenta de una serie de acciones realizadas en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, enunciándolas cronológicamente e informando que se habían adelantado todas las gestiones pertinentes y que se había dado cumplimiento desde la competencia de la entidad, ya que el proceso de Consulta Previa se encontraba en marcha y surtiendo las etapas respectivas con las comunidades étnicas como fueron la etapa de reunión de coordinación y preparación, la etapa de preconsulta, la etapa de consulta y la etapa de seguimiento y cierre, buscando en esta última, asegurar que lo protocolizado en la CONSULTA PREVIA fuera efectivamente realizado por las partes según los plazos acordados con el ánimo de cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Por su parte MINISTERIO DEL INTERIOR también frente al requerimiento preliminar, el día 29 de febrero de 2024 hizo su manifestación –señalando inicialmente que la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, es una dependencia adscrita al la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, dependencia adscrita al ministerio que no cuenta con personería jurídica de acuerdo a las funciones delegadas mediante Resolución 1735 de 2011 y que por ello los informes que se rinden a despachos judiciales por parte de la DANCP, son emitidos por la Oficina Asesora Jurídica (OAJ).

La contestaria reiteró que el informe de cumplimiento rendido ante este Despacho mediante oficio con radicado 2024-2-001404-006593 Id 288238 del 26 de febrero de 2024 acorde al requerimiento hecho en auto número 120 del 21 de febrero de 2023, había sido remitido al juzgado el día 27 de febrero de 2024.

De igual manera se hizo un recuento sintetizado de su participación tanto en el decurso de la acción de tutela que hoy sirve de sustento al incidente como en el incidente posterior a la ejecutoria del fallo de tutela de segunda instancia por incumplimiento incluyendo el presente, dentro del cual se les notificó el auto número 120 del 21 de febrero de 2024, aduciendo que mediante el Decreto 2353 de 2019 se modificó la estructura del Ministerio del Interior y se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa asignándole entre otras competencias las de Determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa y la de Dirigir, liderar y coordinar los procesos de consulta previa.

Indicó la funcionaria del ministerio que existían unas etapas que se debían agotar para llevar a cabo el proceso consultivo, las cuales estaban establecidas en la directiva presidencial 010 de 2013 (Declarada nula parcialmente, por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2023), modificada por la directiva presidencial 08 del 2020, donde se determinó la guía procedimental para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, estableciendo para ello, el cumplimiento de las etapas de Determinación de procedencia de la consulta Previa; de Coordinación y preparación; de Preconsulta; de Consulta previa y de Seguimiento de acuerdos, siendo explicada cada una de ellas.

Señaló que para el presente caso, al ordenarse la consulta previa de forma directa no había sido necesario el surtir la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, sino que el proceso consultivo dio inicio desde la etapa de coordinación y preparación. Que de igual manera era necesario informar que en el marco de las competencias establecidas por el Decreto 2353 de 2019, la Dirección únicamente podía coordinar, liderar y dirigir los procesos de consulta previa y que por ello no podía suplir actividades propias del ejecutor de la medida o de las comunidades étnicas.

Para el caso en concreto, informó que, una vez consultados los sistemas de información y la base de datos, se encontró que en cumplimiento al fallo de tutela ya mencionado, actualmente se estaba desarrollando un proceso de consulta previa identificado con el código interno PROY-02067, en donde figura la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura como ejecutor de la medida administrativa. Acotó la profesional que en el marco de dicho proceso consultivo, la Subdirección de Gestión de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, área encargada de dar cumplimiento al citado fallo, había

realizado una serie de actuaciones que fueron debidamente relacionadas en detalle.

En el decurso del incidente, los señores CARLOS EDUARDO RUA ANTE y YURANI MORENO ARROYO manifestaron que frente al interés que les asiste por las resultas del incidente como participantes del concurso Etnoeducativo actualmente suspendido por orden judicial, reprocharon la pasividad de las entidades involucradas y la falta de resultados por lo que solicitaron su vinculación formal.

Posteriormente, como consecuencia del control de legalidad realizado al incidente, se dispuso mediante auto número 136 del 27 de febrero de 2024 extenderle el requerimiento preliminar a quienes inicialmente fueron determinados e individualizados, esto al advertirse la falta de vinculación al incidente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y de la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA DEL GRUPO ETNOEDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Efectuadas las notificaciones, el día 27 de marzo de 2024 se recibió escrito signado por la SECRETARIA DE ETNOEDUCACIÓN DISTRITAL señora IRLANDA RODRIGUEZ CASTRO, quien se pronunció en los mismos términos de su respuesta al primer requerimiento formulado a la señora alcaldesa del Distrito de Buenaventura, el cual fue comentado en líneas superiores reiterando que se habían adelantado todas las gestiones pertinentes desde esa dependencia desde su competencia ya que el proceso de consulta previa se encontraba en marcha y surtiendo las etapas respectivas.

El día 29 de febrero de 2024 el MINISTERIO DEL INTERIOR, con fundamento en información que les suministrara la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, dio respuesta al requerimiento de informe de cumplimiento repitiendo la información rendida en las direventes instancias judiciales desde que el Tribunal de Buga revocara el fallo de tutela y solicitara la aclaración del fallo de de segunda instancia.

Posteriormente, el juzgado ordenó mediante auto 181 del 7 de marzo de 2024, la apertura formal del trámite sancionatorio contra los señores JUAN FERNANDO VELASCO calidad de MINISTRO DEL INTERIOR, LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ en calidad ALCALDESA DEL DISTRITO DE

BUENAVENTURA y ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA.

En el ejercicio de su derecho de defensa, el día 13 de marzo de 2024 el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica, allegó escrito de respuesta con sustento en la información que le suministró la DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA.

Con la sola respuesta del MINISTERIO DEL INTERIOR, se dispuso mediante auto 213 del 14 de marzo de 2024, la apertura a pruebas del incidente ordenando tener como tal las documentales aportadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes.

Posteriormente, y luego de realizar un control de legalidad al trámite impartido al incidente, el Despacho mediante auto 214 del 15 de marzo de 2024 declaró la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto de requerimiento preliminar para disponer la vinculación de la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA DEL GRUPO ETNOEDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ente al cual también le eran inherentes los resultados del incidente.

Surtidas las notificaciones de ley, se recibió el día 20 de marzo de 2024 nueva respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL señora IRLANDA RODRIGUEZ CASTRO, oponiéndose a las sindicaciones de la entidad incidentante y rindiendo informe de gestión manifestando que se estaban surtiendo las etapas para el proceso consultivo con las comunidades Étnicas teniendo como precedente que en el Ministerio del Interior se encuentran registrados 46 Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, 87 Organizaciones de Base y aproximadamente 25 Comunidades/Resguardos Indígenas asentados en el Distrito de Buenaventura, los cuales deben ser convocados en atención a lo contenido.

El 21 de marzo de 2024, también se recibió respuesta de la doctora Luz Yolima Herrera Masrtonez en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, frente a lo dispuesto por el despacho judicial en auto N°214 del 15 de marzo de 2024 conforme a la información suministrada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en su calidad de área funcional competente para

este caso, refiriéndose a los antecedentes precesales a partir del fallo del Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia, proferio en segunda instancia el 22 de julio de 2021.

Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ante requerimiento del juzgado, suministró información en los siguientes términos: *“Informamos que, el Subdirector (E) encargado hasta que se provea el cargo de manera definitiva es el señor ALFREDO OLAYA TORO quien ostenta el cargo de Subdirector Técnico código 0150 grado 17 de la Subdirección de Fomento de Competencias del Ministerio de Educación, para el cual adjuntamos sus respectivos actos administrativos que lo nombraron en el cargo y su última dirección electrónica registrada en su hoja de vida SIGEP”.*, señalando además que revisada la planta de personal no figura GRUPO ETNOEDUCACIÓN formalizado en la Subdirección de Fomento de Competencias.

Con las respuestas brindadas por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Despacho ordenó mediante auto 254 del 2 de abril de 2024 la apertura del incidente contra los funcionarios objeto del requerimiento previo, otorgándoles el término de Ley para que ejercieran su derecho de defensa.

En uso de tal prerrogativa, se pronunciaron el pasado 8 de abril del año en curso, el jefe de la OFICINA ASESORA JURIDICA del DISTRITO DE BUENAVENTURA en nombre de la Alcaldesa Distrital y nuevamente la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL allegando copia de documentación como evidencia de las reuniones con diferentes actores dentro del proceso de la preconsulta previa y copia de las comunicaciones remitidas a otras dependencias del orden distrital y nacional sobre dicho proceso, ello con el propósito de que el Despacho se abstuviera de imponer sanción alguna por desacato.

Surtido el término de traslado a los involucrados en el incidente, el juzgado dispuso mediante auto número 279 del 9 de abril de 2024, abrir a pruebas el incidente decretando como tal la documentación oportunamente aportada por las partes, y concomitantemente se declaró precluido el plazo concedido para allegar más elementos fácticos.

Estando ad portas de pasar el expediente a Despacho para decidir de fondo, se radicó el pasado día 9 de abril de 2024, un nuevo comunicado proveniente

del MINISTERIO DEL INTERIOR a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, haciendo referencia expresa al auto que dispuso la apertura del incidente, presentando sus respectivos descargos.

En firme la anterior providencia y agotado el trámite probatorio pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata solo de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

Por su parte, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala que: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional enuncio algunos elementos objetivos para valorar el cumplimiento de la orden de tutela: *i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento¹*

¹ Sentencia SU034 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

De igual manera enunció la valoración de ciertos elementos subjetivos como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

Aunado a lo anterior, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Descendiendo al caso concreto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA en sede de impugnación del fallo de tutela número 019 de mayo 25 de 2021

“Segundo. En consecuencia, **SUSPENDER** el proceso de selección n.º 947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y **ORDENAR** al **Distrito de Buenaventura** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional – subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación - el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso.

Tercero. ORDENAR a la dirección de consulta previa del ministerio del interior que, dentro de un término no superior a 30 días y en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones necesarias para la iniciación del proceso de consulta previa, según las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional y dependencias que estime necesarias para arbitrar el tema, de acuerdo con el objeto de la consulta. Además, deberá informar al juez 3 civil del circuito de Buenaventura, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, al respecto”.

En cuanto a los hechos expuestos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- como entidad incidentante, debe señalarse que estos llegaron a ser objeto de controversia por los diferentes entes vinculados como incidentados y en su afán de mostrar gestiones de cumplimiento, se pronunciaron en diferentes oportunidades de la manera que seguidamente se sintetiza:

Por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR a través de Dirección de la Oficina Jurídica, manifestó que existían unas etapas que se debían agotar para llevar a cabo el proceso consultivo, las cuales están establecidas en la directiva presidencial 010 de 2013 (Declarada nula parcialmente, por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2023), modificada por la directiva presidencial 08 del 2020, donde se determinó la guía procedimental para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, estableciendo para ello, el cumplimiento de las etapas de DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA, de COORDINACIÓN Y PREPARACIÓN, de PRECONSULTA, de CONSULTA PREVIA y finalmente de SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.

Señaló que, para el presente caso, al ordenarse la consulta previa de forma directa por decisión judicial, no fue necesario el surtir la determinación de procedencia y oportunidad de la misma, sino que el proceso consultivo dio inicio desde la etapa de coordinación y preparación.

Así mismo indicó que en el marco de las competencias establecidas por el Decreto 2353 de 2019, esa dirección únicamente podía coordinar, liderar y dirigir los procesos de consulta previa, sin poder suplir actividades propias del ejecutor de la medida o de las comunidades étnicas y eran las entidades, organismos, empresas o titulares de proyectos quienes deberán financiar los espacios consultivos, no teniendo esa Dirección ni el presupuesto ni la competencia para financiar algún espacio de consulta previa.

Finalmente se expusieron una a una las actividades que en desarrollo de las diferentes etapas estuvo involucrado el ministerio y la DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA –DANCP, dejando claro que según lo expuestos, el proceso sigue en estado de iniciar la etapa de pre consulta una vez las comunidades indígenas y consejos comunitarios entreguen y concreten con la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura la ruta metodológica, lo cual deberá ser informado a esa

autoridad por parte de la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para continuar con las acciones necesarias, a fin de avanzar en el proceso consultivo y convocar a reunión de consulta previa en etapa de preconsulta.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en su informe de cumplimiento aseguró que dentro de sus funciones para ejecutar las ordenes de tutela impartidas por el Tribunal Superior de Buga, se realizaron las reuniones respectivas con la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA con el fin de dar inicio al proceso de consulta previa de la comunidad; sin embargo, esta última entidad es la que no ha cumplido con sus obligaciones ya que su gestión es la de mayor importancia dentro de todo el proceso de la convocatoria al nuevo concurso para las comunidades étnicas afectadas, por lo cual no se ha podido proceder con la ejecución de la consulta previa a pesar que, según documentos adosado al expediente, el anterior secretario de educación le extendió comunicación a la doctora Nidia Consuelo Pulido Profesional Especializado de la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante oficio 0420-01-00 -2023 del 15 de febrero de 2023 en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga, convocándola a reunión de Coordinación y Preparación para el día 9 de marzo de 2023 a las 9 A.M, de manera virtual con la finalidad de definir la ruta y cronograma de trabajo previo a la concertación con las comunidades étnicas asentadas en el territorio.

Se observa que dentro del citado informe de cumplimiento de la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentran documentos allegados por la ALCALDIA DISTRITAL mencionando que la orden de suspensión del proceso de selección debe ser obedecida por la CNSC por ser la entidad competente, además de señalar un plan de ruta para cumplir con la tutela.

Por su parte tanto la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA como LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA, presentaron informe de cumplimiento y se opusieron a los hechos denunciados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su solicitud de incidente de desacato, al anunciar que por parte de esas dependencias, se han venido atendiendo todos los requerimientos judiciales en aras de demostrar el cumplimiento a la orden del Tribunal Superior de

Buga a través de la Secretaría de Etnoeducación Distrital de Buenaventura sobre quien recae el proyecto de ejecución de la consulta previa coordinada con la dirección de consulta previa del ministerio del interior y con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional.

Anunciaron sus interlocutores que a través de la Secretaría de Educación se ha informado todo el devenir del proceso consultivo que se encontraba en etapa de preconsulta y que se estaba concertando con las comunidades indígenas la propuesta de ruta metodológica presentada y a la espera que los consejos comunitarios presentaran y concertaran con la secretaria, la propuestas de ruta metodológica, la cual una vez se lleguen a acuerdos deberá ser comunicada a la Dirección de la Autoridad nacional de Consulta Previa para avanzar en la preconsulta y dar apertura a la consulta previa en lo posible en el mes de abril del año en curso.

Como sustento se allegó al plenario un extenso acervo documental que incluía un amplio cronograma de reuniones y de las actas de dichas reuniones además de comunicaciones cruzadas entre diferentes entidades.

De parte de la DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, dependencia administrativa adscrita al Ministerio del Interior creada mediante el Decreto 2353 de 2019 que modificó su estructura y que no cuenta por ello con personería jurídica de acuerdo a las funciones delegadas mediante Resolución 1735 de 2011, se recibió informe a través de la Dirección de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DEL INTERIOR en el que se abordaron las diferentes gestiones realizadas de acuerdo a sus competencias como son las de determinación la procedencia y oportunidad de la consulta previa y las de dirigir, liderar y coordinar los procesos de consulta previa.

Para el caso en concreto, se informó que, una vez consultados los sistemas de información y bases de datos, se encontró que en cumplimiento al fallo de tutela multicitado, actualmente se está desarrollando proceso de consulta previa identificado con el código interno PROY-02067, en donde figura la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura como ejecutor de la medida administrativa.

También se adujo que en el marco de dicho proceso consultivo, la Subdirección de Gestión de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, área

encargada de dar cumplimiento al fallo, se han realizado actuaciones dentro de la etapa de Coordinación y Preparación, y que conformidad con lo dispuesto en la directiva presidencial 08 de 2020, convocándose a reuniones de consulta previa en la etapa de coordinación y preparación en las que se logró dar por surtida dicha etapa dando como resultado algunos compromisos en cabeza de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

Como dato a destacar, se tiene que la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, mediante oficio con radicado 2024-2-002410-002029 Id: 270020 del 25 de enero de 2024, convocó a reunión de mesa técnica con la nueva administración municipal para coordinar el cumplimiento del Proceso Consultivo denominado “Cumplimiento Tutela 76-109- 31-03-003-2021- 00023-02”, con número de código Interno Proy-02067, a cargo de la secretaria de educación del distrito de Buenaventura, con el Cabildo Indígena Puerto Pizarro y facilitadores designados por los consejos comunitarios del distrito de Buenaventura, para el pasado 08 de febrero de 2024, reunión que aunque dicha autoridad hizo presencia en la secretaria de educación del distrito de Buenaventura, no pudo llevarse a cabo por inasistencia de la mayoría de los convocados.

De igual manera, se informó que se han desarrollado los compromisos generados por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y que en la actualidad, es la Secretaria de Educación de Buenaventura la entidad que tiene el deber legal de identificar a las comunidades que puedan ser afectadas, además de identificar los empleos de cargos administrativos de instituciones etnoeducativas de territorios indígenas que van a ser excluidos de las convocatorias teniendo en cuenta el criterio unificado del 7 de diciembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

A su turno el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, institución a la cual se encuentra adscrita la SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO DE ETNOEDUCACIÓN, en su labor de acompañamiento a las gestiones que iniciara el Distrito de Buenaventura, a través de la Secretaría de Educación coordinada por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior el proceso de consulta previa, esa cartera, y que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia del Tribunal Superior de Buga, el pasado 9 de abril del cursante año, asistió a una mesa de Trabajo con la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio del Interior, con el

propósito de establecer las responsabilidades y las acciones a adelantar para brindar el acompañamiento a la Entidad Territorial del Distrito de Buenaventura que permitan establecer el ámbito de aplicación y la realización del proceso consultivo. Que en virtud de ello, el Ministerio de Educación estaba dispuesto a seguir acompañando el proceso de Consulta Previa requerido, por lo que no es competente para determinar el incumplimiento de las funciones de la CNSC según la ley 909 del 2004 y para el caso de la entidad territorial, la ley 715 de 2001.

De igual manera se indicó que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a las entidades territoriales que reunían los requisitos exigidos en la ley e hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Que descentralizada la prestación del servicio educativo, se profiere la Ley 115 de 1994, que en sus artículos 151, 152 y 153, radica en cabeza de las entidades territoriales la facultad de diseñar y poner en marcha los programas requeridos para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación; ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo y en general dirigir la educación, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Docentes, en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, así como lo reglamentado en el Decreto 1075 de 2015.

En atención al anterior material probatorio es evidente la falta de gestión administrativa en torno al cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de julio 22 de 2021 sin que hasta la fecha se observe un avance sustancial.

Se establece también que la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y EL MINISTERIO DE EDUCACION-SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO ETNOEDUCACIÓN, informaron sus sendas gestiones administrativas como las de coordinar con la Alcaldía Distrital y dar inicio al proceso de consulta previa dentro del marco de sus funciones; al respecto dichas entidades dieron cuenta del cumplimiento de la orden de amparo ya que se habían programado y realizado las reuniones requeridas para la elaboración de la

consulta previa, siendo coincidentes en manifestar el incumplimiento de los deberes y obligaciones que debe realizar la autoridad Distrital accionada.

Sobre el asunto, conforme a las respuestas y pruebas que obran en el plenario, se establece a la vez, que en el marco de sus funciones, la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIA GRUPO DEL MINISTERIO DE EDUCACION y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, han cumplido a cabalidad con sus obligaciones, lo que no ha acontecido con la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y subsidiariamente su SECRETARÍA DE EDUCACION quienes no han realizado gestiones tendientes a efectivizar la orden judicial, objeto de investigación de desacato, pues no ha demostrado el suficiente dinamismo y contundencia en su gestión de cumplimiento para avanzar con el proceso de consulta previa, situación que se refleja en la imposibilidad del cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia proferida por al Ad Quem, más cuando fue proferida en julio 22 de 2021, y ya pasaron casi 3 años sin que haya sido cumplida por estas dos entidades.

Esta ineficiencia no se encuentra justificada, pues la falta de gestión de estas dops entidades ha hecho que las demás involucradas no puedan adelantar sus correspondientes gestiones en torno al cumplimiento de la resolución judicial.

Es claro que los incidentados en las reuniones cumplidas con los demás sujetos vinculados se obligan a desplegar planes metodológicos y cronogramas de actividades necesarias para culminar las etapas del proceso de consulta previa, lo que se ve truncado por la falta de gestión de las aludidas autoridades administrativas Dsitritales.

Dicho lo anterior, este despacho encuentra que las circunstancias que rodearon la interposición de la acción de tutela no han variado, por lo cual según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se impondrán sanciones por diez (10) días de arresto en centro carcelario y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la señora LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ en su calidad de ALCALDESA y a la señora IRLANDA RODRIGUEZ CASTRO en su condición de SECRETARIA DE ETNOEDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA y concomitantemente se exonerará de sanción alguna a los señores JUAN

FERNANDO VELASCO calidad de MINISTRO DEL INTERIOR, ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y ALFREDO OLAYA TORO en calidad de SUBDIRECTOR ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Para el pago de la sanción pecuniaria, los afectados deberán remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación so pena de correrles el traslado a la autoridad administrativa respectiva para que la haga efectiva una vez en firme este auto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de julio de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Buga, a los señores **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ** en su calidad de ALCALDESA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA titular de la cédula de ciudadanía número 54.257.323 y a la señora **IRLANDA RODRIGUEZ CASTRO**, titular de la cédula de ciudadanía número 27.258.166 en su condición de SECRETARIA DE ETNOEDUCACION dicho ente territorial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR en consecuencia a las personas señaladas en el anterior numeral con sanción de ARRESTO en centro carcelario de DIEZ (10) DÍAS y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a los señores JUAN FERNANDO VELASCO calidad de MINISTRO DEL INTERIOR, ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y ALFREDO OLAYA TORO en calidad de SUBDIRECTOR ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LIBRAR orden de captura contra los señores **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ** en su calidad de ALCALDESA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA titular de la cédula de ciudadanía número 54.257.323 y a la señora **IRLANDA RODRIGUEZ CASTRO**, titular de la cédula de ciudadanía número 27.258.166 en su condición de SECRETARIA DE ETNOEDUCACION dicho ente territorial.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **OFÍCIESE** a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de las personas sancionadas, para que hagan efectivas la captura, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata a este despacho.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, para lo cual envíese el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Buga de conformidad con el Artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991 para que sea abonada al Despacho de la doctora MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Buga Sala de Decisión Civil Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ee4765868bc6ecc4db50e244d372dd5b776f580b706d38daf8e9bb3117043**

Documento generado en 10/04/2024 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>